

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en el Boletín, como así mismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di nane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden de 23 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por don José Jimenez Troyano contra una providencia del Gobernador de Almería, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que se le destinó del cargo de Secretario.

Resulta de los antecedentes: Que en sesión de 22 de Diciembre de 1877 acordó el Ayuntamiento la provisión del cargo de Secretario, que se halla vacante, y que al efecto se procedió con arreglo á las leyes, previos los anuncios y demás formalidades.

Que en 13 de Enero siguiente se insertó un edicto en el Boletín oficial disponiendo que los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas durante el término de ocho días, en el concepto de vacantes que fuesen se procedería á la provisión.

Que habiéndose presentado á solicitud don D. José Jimenez Troyano y D. Federico de Castro, en sesión, con carácter de ordinaria, celebrada el martes 22 de Enero, el Ayuntamiento acordó por unanimidad nombrar Secretario al primero de dichos aspirantes, el cual tomó posesión del cargo, y lo vino desempeñando hasta el día 1.º de Mayo siguiente.

sempañan lo hasta el día 1.º de Mayo siguiente.

Que en esta última fecha el Ayuntamiento acordó por quince votos contra uno declarar la nulidad de la sesión celebrada con carácter de ordinaria el martes 22 de Enero, y como nulos también los acuerdos en ella tomados, entre ellos el relativo al nombramiento de Secretario, acordando se participara al interesado, y se publicase la vacante para su provision.

Fundábase el acuerdo anterior en que siendo los días prefijados para las sesiones ordinarias los miércoles y sábados de cada semana, la sesión celebrada el martes con carácter de ordinaria fué nula con arreglo al art. 103 de la ley, por más que el mismo Ayuntamiento en sesión del 19 de Enero hubiese acordado que «con motivo de las festividades del Régio enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) se anticipase la sesión ordinaria del miércoles próximo al martes 22, pues no debió hacerse esa variación, sino convocar á sesión extraordinaria; constituyendo ese acuerdo una inobservancia de sus propios acuerdos anteriores ajustados á la ley, que previene la designación fija y permanente de los días y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, lo que se anunciará en los sitios de costumbre; sin que pueda, por tanto, dejarse de reconocer y acatar la nulidad de la sesión declarada por la ley; no siendo necesario para que produzca sus efectos ningún otro acto autoritativo que la sancione cuando el caso es evidente y está determinado.»

Del acuerdo anterior se alzó el interesado, fundándose en que la sesión del martes no se celebró en día distinto á los del señalamiento para las sesiones ordinarias, sino que lo fué previa designación, para la cual está autorizado el Ayuntamiento: en que este no tiene facultades dentro de la ley para declarar la nulidad de sus resoluciones; y en que, aun suponiendo legal el acuerdo declarando la nulidad de la sesión, no podía alcanzar esa nulidad más que al acuerdo nombrando Secretario al recurrente, pero no á los acuerdos y actos anteriores por los que se mandó anunciar la vacante y se llamó á los que aspirasen á ella, ni al término perentorio que se les señaló, y que espiró oportunamente.

Al informar el Alcalde sobre la alzada reprodujo los argumentos del Ayuntamiento, y acompañó una certificación, en que se expresa que no resulta en los Negociados de la Secretaría de la Corporación circular ó lista de los negocios puestos al despacho para conocimiento de los Concejales respecto de la sesión que con carácter de ordinaria se celebró el martes 22 de Enero de 1878, según dispone el art. 14 del reglamento, ni aparece antecedente á que poder referirse para certificar que se pusiera y circulara dicha relación para la convocatoria de la referida sesión.

La Comisión provincial informó que el Ayuntamiento había infringido el artículo 171 de la ley al circular un acuerdo dictado en asunto de su competencia, por lo cual no se habían lesionado los intereses del Municipio, y que no había sido apelado en el tiempo marcado por la ley, por lo cual debía ser revocado su acuerdo de 1.º de Mayo, y repuesto el reclamante en su cargo; pero el Gobernador, fundado en lo dispuesto en los artículos 57 y 103 de la ley, lo confirmó.

Habiéndose alzado de esta resolución el interesado, se remitió el expediente á ese Ministerio en 14 de Setiembre, y en 30 de Octubre siguiente, contestando el Gobernador á una consulta del Ayuntamiento de Almería, en que exponía el deseo de conocer la situación legal en que se encontraba el presente recurso de alzada, le dijo que habiendo transcurrido 45 días desde que elevó el expediente á la superioridad, sin que el Gobierno le hubiese participado resolución alguna, en vista de lo determinado por el art. 53 de la ley provincial y 177 de la ley municipal, era incuestionable que el acuerdo apelado estaba aprobado; siendo en su consecuencia ejecutivo de derecho, no quedando al reclamante otro recurso contra el mismo que el contencioso-administrativo.

Llamada la Sección á emitir su informe sobre este expediente, empezará por observar que no estuvo acertado el Gobernador en la contestación que antecede, porque no tratándose de un acuerdo de la Diputación, sino del Ayuntamiento, no podía aplicarse al caso el art. 53 de la ley provincial, no existiendo por otra parte en la ley municipal término alguno marcado, dentro del cual tenga necesariamente que resolver el Gobierno los recursos de alzada de la índole del actual contra las providencias de los Gobernadores de provincias.

En cuanto al fondo de la cuestión, el art. 57 de la ley tendiendo evidentemente á facilitar la publicidad de los actos de los Ayuntamientos y al buen orden administrativo, dispone que el señalamiento de los días y horas en que hayan de celebrarse sus sesiones ordinarias se haga en la inaugural de cada año. Pero sería á todas luces violento querer deducir de esto que no se pueda en absoluto hacer variación alguna en aquella designación hasta la primera sesión del siguiente año; pues aunque deben evitarse en lo posible dichos cambios, no hay duda de que atenciones del servicio ú otras consideraciones pueden obligar al mismo Ayuntamiento á modificar su anterior señalamiento, ya de un modo transitorio, ya de un modo permanente, sin más requisito que el que haga público su acuerdo sobre el particular. Esta doctrina, que ahora parece desconocer el Ayuntamiento de Almería, ha sido adoptada por el mismo, sin embargo, según asevera el recurrente y aquel no niega, al designar en su sesión del 21 de Diciembre de 1877 los días en que había de celebrarse sus sesiones diarias, desentendiéndose de los que se habían señalado ya en la sesión inaugural, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

La razón que tuvo el Ayuntamiento en sesión del 19 de Enero para acordar que la sesión ordinaria del miércoles se celebrara el martes era bastante atenuable, y el acuerdo adoptado fué público, como la sesión en que se tomó, aunque no se haya hecho constar en el expediente si además se anunció en los sitios de costumbre, según el art. 97 de la ley, cuya omisión, caso de haberla habido, constituiría una falta considerable, pero no bastante, con arreglo á la ley, para declarar la nulidad de la sesión. Por manera que el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones, y la sesión celebrada el martes 22 de Enero no tuvo más carácter que el de una sesión ordinaria previamente designada, y por tanto no ha podido pasados ya tres meses ser declarada nula por otro Ayuntamiento, fundándose en que no se circuló la lista de los asuntos que en ella habían de tratarse, pues aun prescindiendo de que la certificación acompañada por el Alcalde no dice de una manera clara y que no deje lugar á duda que no se circulara, este no es un requisito de ley para la validez de las sesiones or-

diarias, por más que lo exija el reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento de Almería.

Por otra parte, la ley no da á los Ayuntamientos facultades para declarar por sí mismos la nulidad de sus sesiones: ni conviene las tengan corporaciones que varían periódicamente de individuos, pues por este medio indirecto, y fundándose en cualquiera falta de ritualidad más ó menos grave, es evidente que podrían revocar cuando quisieran acuerdos ejecutivos de sus antecesores que hubieran creado derechos, aunque no adolecieran en sí de defecto alguno legal ni hubieran lastimado los intereses del Municipio.

Es verdad que la ley en su art. 103 declara la nulidad de ciertas sesiones y de los acuerdos en ellas tomados; pero esta nulidad es de derecho y no de hecho hasta que se declara por quien corresponda, exigiendo las buenas prácticas administrativas, por las consideraciones antes expuestas, que esa declaración se haga, no por el Ayuntamiento, sino por su superior jerárquico, á excitación de aquel ó de cualquiera particular; no pudiendo admitirse, por la anarquía que introduciría en la Administración, la teoría del Ayuntamiento de Almería, de que no es él ni ninguna autoridad superior quien ha de declarar la nulidad, sino que por sí misma queda declarada por ministerio de la ley cuando el caso es evidente y determinado.

De modo que aunque existiese verdadera causa para la nulidad en la sesión de 22 de Enero de 1878, no era el Ayuntamiento llamado á declararla; y en su virtud,

Entiende la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de la provincia de Almería, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital por el que se declaró nula la sesión de 22 de Enero de 1878 y el nombramiento de Secretario hecho en la misma á favor del recurrente.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha del 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la elección de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, en razón á que en unión de otros compañeros del gremio tenía celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló

de esta resolución á la Comisión provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se había satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en unión de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenía ya decidido la misma Comisión provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesión y continúan siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razón y en la de no ser el interesado deudor como segundo contribuyente, se funda también el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comisión resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comisión provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daría el absurdo de que prevaleceran lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Sección, después de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelación interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comisión provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenía determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningún servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicación el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento solo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretación que da á la ley la Comisión provincial de Santander, quedaría en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningún concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningún apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicación de la ley la Comisión provincial de San-

tander, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocación ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictamen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernación con fecha 3 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocación ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el ejército de los individuos del cuerpo de telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su exámen resulta que por el Ministerio de la Gobernación se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplaque su aplicación hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de sección y estación y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrían plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposición solo se refería á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigen las necesidades del servicio, lo cual implica que solo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el ejército un

crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podría causar una perturbación al Estado, desatendiendo un servicio tan importante; Las Secciones son de dictamen que sería conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. S. y el de Gobernación, se dejase sin efecto solo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del año.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, disponer que en lo sucesivo se cumpliera el efecto de la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en 5 de mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Circular núm. 49.

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales formados por los Sres. Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; importante disposición que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas del valor de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1880 á 1881.

Se observa, sin embargo, que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo reclaman al practicar los oportunos reconocimientos, con todo lo cual no solo se entorpece la marcha administrativa, sino que por no poderse contar con el plan, se dejan de realizar aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justísimas aspiraciones privadas.

Para evitar estos males, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes, que al dar cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y particulares se propongan utilizar en los montes durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1880 y terminar en 30 de Setiembre de 1881, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al mo-

que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gobierno, por duplicado, antes del dia 30 de Marzo próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de publicar las propuestas, cuidarán los ayuntamientos de publicar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales. Quedarán irremisiblemente sin efecto las solicitudes y estados que veniesen con posterioridad á la fecha fijada en la condicion anterior, pues solo se concederán por extraordinario, ó fuera de la propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas ó de remates adjudicados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar, se separarán tambien los disfrutes de madera de los de leñas, los gratuitos de los vecinales de leñas, y de igual modo se manifestará el número y especie de cabezas de ganado que han de entrar á estar en cada monte, la época de vender y demás noticias referentes á la cantidad y clase de la concesion.

4.º Los estados se remitirán con un informe en que se expongan las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se solicitan y los derechos en que se funden los particulares, acompañándose, además por cada una de las peticiones que se incluyan el oportuno expediente instruido en forma, ó copia certificada del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningún modo á las pretensiones que carezcan de este requisito.

5.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante público remate, tendrá que concretarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas van á emplearse y el consentimiento de los conductores de los montes para utilizarlos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

6.º Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores á que se lleven á cabo, segun se piden, porque de lo contrario, quedarán suspendidos los disfrutes tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

7.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicio á los demás peticionarios de productos forestales de la provincia. Créase excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacto y fiel cumplimiento las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 14 de Febrero de 1880.— El Gobernador, Ricardo Villalba. 3-2

Ayuntamiento de...

Año forestal de 1880 á 1881.

Partido judicial de...

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesion del dia...

Nombres de los montes.	Pueblos á que pertenecen.	Nombres y vecindad de los peticionarios.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Situacion de los montes.	Clase de la concesion.	
			Maderas.	Leñas.	Objeto á que se destinan las maderas.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distinta mente. Pesetas. Cts.	Maderas.	Leñas.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distinta mente. Pesetas. Cts.	Sitios y límites de donde se ha de aprovechar cada uno de ellos.			
			Núm. de árboles.	Especie.	N.º de cortos de... arrobas y su especie.	Modo de verificar la corta.	Núm. de árboles.	Especie.	N.º de cortos de... arrobas y su especie.	Modo de verificar la corta.	Tasacion de los pastos. Pts. Cts.	Epoca de veda. Fechas.	

NOTAS. 1.º La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de un renglon, entendiéndose de no suminis- trar estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peticionarios. 2.º En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

MONTES.
Circular núm. 50.

El dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeprado ante la presidencia de su Alcalde la 5.ª y última subasta de 110 piés de haya del monte de Montes Claros bajo el tipo de 2.000 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 16 de Febrero de 1880.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.743.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Bernardo Rodriguez Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Dejada», de mineral hierro, al sitio que llaman Rebolledo, término del lugar de Queveda, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. terreno de D. Agustin de las Bárcenas, al E. y S. mina San Bernardo y al O. caserío de D. Andrés Sanchez. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el del sitio de Rebolledo, que dista unos 50 metros del llamado Midiajo, y allí se fijará la 1.ª estaca; desde él se medirán al N. 300 metros, al S. 300 metros, al O. 100 metros y al E. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 7 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Febrero de 1880.— José Calderon y Cubas.

Número 3.744.

Hago saber: Que D. Bernardo Rodriguez Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Rosa», de mineral hierro, al sitio que llaman Salces, término del lugar de Ganzó, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al N. una cantera que sube á la mina «San Bernardo», al E. la mies de la Rada, y al O. y S. carretera pública. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio citado que dista 100 metros próximamente de la iglesia del pueblo referido; desde él se medirán al O. 500 metros, al N. 500 metros, al S. 150 metros y al E. 170 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 9 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Febrero de 1880.— José Calderon y Cubas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último, y aprobado por el mismo, para su publicación en el *Boletín oficial*.

Quedar enterado con satisfacción de un telegrama pasado al Alcalde por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dando gracias en nombre de S. M. el Rey por la felicitación que se le dirigiera con motivo de su matrimonio.

Autorizar á la Alcaldía para la adquisición de un ejemplar del retrato litográfico de S. M. la Reina D.^a María Cristina, en vez de los ofrecidos por la Galería fotográfica de D. Julian Martínez.

Autorizar á la Alcaldía para que resuelva con sujeción á la ley en la pretensión de D. Felipe Lopez de María para que se elimine del padron á sus hermanos D. Eduardo, D.^a Cayetana y D.^a Estafanía.

Sacar copia del expediente instruido en averiguación de la culpa imputada á D. Manuel Pey, fiel de consumos de Monte, por la introducción fraudulenta de doce pellejos de vino en referido pueblo, para que informe la Comisión de Hacienda, y someter al fallo de la Junta administrativa lo referente á la parte de defraudación.

Acceder á la pretensión de D. Juan Inchaurre y D. Francisco del Rio para que se proceda á la poda de varios árboles en la Alameda Primera.

Desestimar una instancia de don Marcelino Aparicio, á nombre de don José Antonio Astelarra, para que se obligue á D. Saturnino Pacheco á que edifique el piso que le corresponde en la casa núm. 36 de la calle de la Blanca, y que este y el propietario en la misma D. Juan de Orbe se retiren en expresada edificación.

Autorizar á D. Priso Trueba para desmontar un solar radicante en la calle de la Libertad.

Proceder al retejo por administración en tiempo oportuno y verificar á la vez algunos repasos en los trabajos relativos á la mano de obra de zinc en los edificios de los mercados públicos.

Nombrar una Comisión que el día once del corriente pase á saludar al señor Cónsul francés; que se cuelgue la casa Consistorial y que toque la banda de música de la casa de Caridad, con objeto de solemnizar el día del festival en París en beneficio de los pueblos españoles, víctimas de la inundación, y de expresar al pueblo francés el agradecimiento que su conducta inspira.

Aprobar las bases cardinales para la adquisición de un terreno del Sr. Marqués de Robrero para la reforma de la carretera del alto de Miranda al Cañon, y que el pago se verifique con cargo á la partida de imprevistos.

Aceptar la delegación del Sr. Comandante de Marina para admitir y fallar las exenciones del servicio de tripulaciones de buques que los individuos de la inscripción marítima presenten.

Suprimir una plaza de portero que se hallaba vacante y participárselo así á D. Pedro Serrano que la solicitaba.

Conceder á D.^a Joaquina Corral, viuda del empleado de la limpieza pública D. Bernabé Gomez, por una sola vez el socorro equivalente al haber mensual que aquel disfrutaba; y otro socorro igual en la misma forma á D. Justo Bacigalupe, hijo de D. Antonio, portero que fué de este Municipio.

Aumentar á D. Raimundo Escobedo, auxiliar del sobrestante de obras, una peseta diaria sobre el haber que disfruta.

Obligar á D. Bernabé Otero al reintegro del valor de un cesto de pie Ira, extráido del depósito del matadero, imponiéndole á la vez la multa de cinco pesetas y apercibiéndole que en caso de reincidencia será destituido del cargo.

Admitir la dimisión del cargo de Capellán del Hospital de esta ciudad á D. Antonio Fresnedo y nombrar en su lugar al Presbítero D. Fernando Fernandez que la había solicitado.

Facultar á la Alcaldía para determinar la manera en que ha de anunciarse el arrendamiento del local y habitación de la escuela de niñas del pueblo de San Roman.

Abonar á doña Rosa del Castillo, Maestra de la escuela pública de San Roman, la parte que le corresponda por los alquileres del local para escuela y vivienda de dicha Maestra, y sufragar los gastos que ocasione la habitación de la escuela.

Pasar á la Alcaldía el expediente instruido con motivo de la denuncia del almacenaje de una partida de bocoyes de ron en la planta baja de una casa de los corredores de Sarasola, á fin de que en el más breve plazo se traslade el depósito á otro local que ofrezca mayores seguridades.

Aprobar el presupuesto extraordinario formado para el pago de deudas municipales.

Ejecutar una cuneta con adoquin en la calle de San Sebastian.

Reclamar de la Administración económica de esta provincia una relación de los 120 mayores contribuyentes para la formación y publicación de las listas de electores para compromisarios en la de Senadores electivos.

Que se cumpla con arreglo á la ley cuanto se dispone en la circular del Sr. Gobernador sobre ejecución de varios servicios municipales periódicos.

Aprobar para su publicación el extracto de acuerdos del mes de Noviembre último.

Autorizar á la Alcaldía para resolver con arreglo á la ley en una instancia de don Jorge Trillero para que se le inscriba en el padron de vecinos de esta ciudad.

Desestimar la solicitud de doña Josefa Muñoz, viuda de D. Antonio Iríbar, Jefe que fué de la guardia nocturna, referente á que se le conceda una pensión.

Recurrir en alzada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación contra lo resuelto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en la apelación interpuesta por D. José Ferrer en el expediente incoado por D. José García Peña y D. Antonio Gomez Marañon, sobre alineación de edificios en la Alameda Primera por la parte Norte de las casas.

Informar al Sr. Gobernador civil que puede concederse autorización á D. Genaro de Cos para construir mansardas en su casa de la calle de Isabel Segunda, remitiéndole al propio tiempo un ejemplar de las Ordenanzas municipales.

Ratificar el acuerdo adoptado en sesión de 25 de Octubre próximo pasado en el expediente promovido por efecto de los desmontes verificados en la apertura de la calle de Sanchez Silva, en virtud de las gestiones entabladas por D. Francisco Lanza y D. Estéban Giralt.

Comunicar al Sr. Gobernador militar de esta plaza el resultado de las gestiones con el Sr. Santelices, dueño de la casa que en la zona de Maliaño ocupa el banderín para Ultramar, sobre las reformas en la misma proyectadas.

Autorizar á la Alcaldía para que resuelva con arreglo á la ley en la solicitud de D. Domingo Santa María, pidiendo se le empadrona como vecino en esta ciudad; y autorizarla también para que pueda desalojar la casa de D. Genaro de Cos, que ocupa el Juz-

gado de primera instancia, produciendo oportuno desahucio al efecto.

Conceder autorización á D. Francisco Corrales para la construcción de una casa de nueva planta en el barrio de Molnedo.

Proceder á la supresión de arbolado de la calle de Isabel la Católica y traslación del existente á otros puntos.

Autorizar á D. Felipe Argumosa y D.^a Cornelia Escalante para la construcción de dos casas de nueva planta de su respectiva propiedad en la calle de San Celestino esquina á la de Africa y en la calle de la Concordia.

Requerir á D. Urbano Agüero, dueño de la casa en construcción núm. 34 de la calle de la Blanca, para que demuela la pared Sur, realizando los muros de cerramiento con paredes que ofrezcan mayor seguridad.

Conceder á perpetuidad á D. Vicente Vial el terreno del cementerio señalado en el plano con el núm. 172 cuadruplicado.

Nombrar á D. Francisco Perez Granados empleado de la limpieza pública de esta ciudad.

Desestimar una instancia de D. Benjamin Labadie respecto á las resoluciones adoptadas sobre comiso de pan y multa que le fué impuesta por infracción de las Ordenanzas.

Autorizar á la Alcaldía para el pago del importe de los jornales de bomberos ocupados en la extinción de incendios de chimeneas.

Conceder permiso á D. Juan Gomez Samperio para trasladar á la calle de San Fernando la fábrica de jabon que en pequeña escala habia establecido en la zona de Maliaño.

Autorizar á D. Rosendo Graña para establecer un horno de pan en el paseo del Alta.

Imponer al bombero Ramon Lozano el descuento de cuatro dias de la gratificación que disfruta, por su falta de asistencia á la guardia nocturna.

Conceder á D. Antonio Vazquez en nombre de D. Vicente Sainz Salas el derecho de sepultura en el terreno número 447 del cementerio.

Adjudicar á perpetuidad á D. Augusto Prus el terreno núm. 427 del cementerio.

Santander 12 de Febrero de 1880.— Adolfo de la Fuente.—V.^o B.^o—A. de Montalvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CENON BOMBIN Y OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres que estuvieron en la casa número cuatro de la calle de Santa Clara el día primero del actual, sobre las cinco y media de su tarde; el uno como de treinta años de edad, bastante descolorido, de estatura regular, vestido con chaqueta de color aceituna, chaleco negro y boina azul; y el otro como de diez y seis años, de estatura regular, delgado, moreno y sin barba, vestía blusa y pantalón azul de mahón, boina y alpargatas blancas; para que comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de que presten las oportunas declaraciones, bajo apercibimiento, si no se presentaron dentro del término de diez dias, de procederse á lo que haya lugar en derecho.

Dada y firmada en Santander á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.— Por mandato de S. S.^a, Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AL PÚBLICO.

El Agente general de Negocios que suscribe, habitante en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 2.^o, se encarga del canje de los títulos de deuda del 3 por 100, emisión de 1878 por los de la nueva creación dispuesta por el Gobierno, emisión de 1880, mediante una módica retribución.

Al propio tiempo hace presente que, como en los años anteriores, no se encargará de ningún asunto que se refiera á operaciones de quintas, bajo ningún concepto.

Santander 14 de Febrero de 1880.— Miguel Ruano de los Gallardos. 4-2

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preñadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas	7
Bárcena de Pié de Concha	12
Cabezón de la Sal	6
Campó de Yuso	12
Campó de Suso	12
Cayón	28
Corvera	9
Corrales de Buelna	18
Enmedio	6
Liérganes	4
Marquesado de Argüeso	16
Mazcuerras	6
Pesaguero	6
Pielagos	13
Reocin	20
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Santillana	8
Torrelavega	4
Val de San Vicente	38
Valle	12
Villaescusa	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.



Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.